

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 9/1961, de 18 de mayo, por el que se dan Normas para la ejecución del crédito concertado por el Instituto Nacional de Industria con el Export Import Bank de Washington.

Concertado por el Instituto Nacional de Industria con el Export Import Bank de Washington un crédito por valor de ocho millones setecientos mil dólares, es requisito necesario que el Gobierno esté legalmente autorizado para asumir las obligaciones que se derivan de dicho crédito.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Gobierno para garantizar incondicionalmente al Export Import Bank de Washington el crédito de hasta ocho millones setecientos mil dólares concertados por el Instituto Nacional de Industria.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno todos los documentos que sean necesarios para la efectividad del referido crédito y preste la garantía incondicional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Comercio, dentro de su respectiva competencia, para autorizar al Banco de España, al Instituto Español de Moneda Extranjera y a cualquier otro Organismo o Entidades públicas y privadas para la celebración de las operaciones inherentes al crédito en dólares a que se refiere el artículo primero y al reembolso del capital y pago de los intereses convenidos, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas al cumplimiento de lo que en este Decreto-ley se dispone.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 10/1961, de 18 de mayo, por el que se dan Normas para la ejecución del crédito concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», con el Export Import Bank de Washington.

Concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», con el Export Import Bank de Washington un crédito por valor de trece millones de dólares, es requisito necesario que el Gobierno esté legalmente autorizado para asumir las obligaciones que se derivan de dicho crédito.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Gobierno para garantizar incondicionalmente al Export Import Bank de Washington el crédito de hasta trece millones de dólares concertado por «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno todos los documentos que sean necesarios para la efectividad del referido crédito y preste la garantía incondicional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Comercio, dentro de su respectiva competencia, para autorizar al Banco de España, al Instituto Español de Moneda Extranjera y a cualquier otro Organismo o Entidades públicas y privadas para la celebración de las operaciones inherentes al crédito en dólares a que se refiere el artículo primero y al reembolso del capital y pago de los intereses convenidos, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas al cumplimiento de lo que en este Decreto-ley se dispone.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de La Coruña por la que se hace pública la sanción que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de Camilo Blanco Iglesias, que últimamente lo tuvo en Santiago de Compostela (La Coruña), calle Campos de San José, número 8, piso primero, por medio de la presente cédula se le notifica que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión de fecha 18 de abril último, ha dictado resolución en el expediente número 31 de 1961, acordando lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número dos del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14 del mencionado texto, sin agravantes.

3.º Declarar responsables de la indicada infracción, en concepto de autores, a Manuel Pombo Porto y Camilo Blanco Iglesias.

4.º Imponer a Manuel Pombo Porto la multa de 2.625,22 pesetas y a Camilo Blanco Iglesias la de 2.625,22 pesetas, duplo del valor de la mercancía aprehendida, a cuyo pago se aplicarán las fianzas depositadas por los inculcados para garantizar su libertad provisional.

5.º Imponerles también el comiso del café aprehendido.

6.º Imponerles también para el supuesto de insolvencia la sanción subsidiaria de arresto, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, sin exceder de dos años.

7.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica al inculcado Camilo Blanco Iglesias, haciéndole saber que el importe de la multa que le fué impuesta